

**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS**

SECRETARIA JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO.

Manizales, mayo diez (10) de dos mil veintiuno (2021).

En la fecha paso a Despacho de la señora Juez el presente proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia **(Rad.2020-00487)** para los fines pertinentes, informando que nos correspondió por reparto efectuado por la ventanilla virtual del 23 de octubre de 2020.

Sírvase proveer.

MARIA EUGENIA RAMIREZ PEREZ

Secretaria

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Manizales, mayo diez (10) de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO N° 285

De conformidad con lo establecido en el artículo 25 del CPL y SS **SE INADMITE** la anterior demanda Ordinaria de la seguridad social de Primera Instancia promovida por la señora **ROSA MARIA ECHEVERRI VALENCIA** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”**, para que en el plazo de cinco (5) días se subsane lo siguiente:

1º.- El poder contiene fundamentos fácticos y apreciaciones subjetivas, por lo que deberá corregirlo.

2º. En el encabezado de la demanda deberá indicar claramente que clase de proceso se va a tramitar.

3º. Los hechos de la demanda deberán ser claros y concretos, con un solo fundamento fáctico. Lo anterior porque la demanda es confusa en cuanto a la narración de los hechos, encontrándose que los hechos 1º, 3º, 4º, 5º, 6º y 7º contienen más de un hecho. Asimismo, deberá suprimir las conclusiones y las apreciaciones subjetivas de la apoderada.

4º.- En el hecho 2º deberá indicar quién era el cotizante.

5º.- El hecho 3º deberá aclararlo, toda vez que no es claro a quien le fue concedida la prestación.

6º.- El hecho 4º contiene literales que deberá eliminar.

7º.- Las pretensiones deberá adecuarlas a un proceso ordinario laboral de la seguridad social.

8º. Deberá allegar la dirección de notificaciones de la demandante, con su correo electrónico.

9º.- Deberá allegar la constancia respecto del cumplimiento de lo establecido en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

10°.- La demanda y su subsanación deberán ser integradas en un sólo escrito.

Se abstiene el despacho de reconocerle personería a la doctora SARA PATRICIA OSPINA GOMEZ hasta tanto no se adecúe el poder en la forma indicada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DIANA CLEMENCIA FRANCO RIVERA
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado No. 061 de mayo 11 de 2021.

**MARIA EUGENIA RAMIREZ PEREZ
SECRETARIA**